



Gobierno Regional Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 112-2020-GORE-ICA/GGR

Ica, 30 DIC. 2020

VISTO:

El Informe Preliminar N° 022-2020-GORE-ICA/HGMP de fecha 22 de diciembre de 2020, Oficio N° 205-2019-GORE.ICA-OCI de fecha 28 de mayo de 2019, y el Memorando N° 163-2019-GR de fecha 31 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, del Informe Preliminar N° 022-2020-GORE-ICA/HGMP de fecha 22 de diciembre de 2020, se advierte que la imputación de las faltas administrativas, son por los hechos materia de investigación contenidos en el Informe de Auditoría N° 007-2019-2-5340 denominado: "Contratación de servicios para la formulación de estudios de pre inversión" en el periodo 01 de marzo al 31 de diciembre de 2015, los mismos que se detallan a continuación:

▪ Hecho N° 01:

Se advierte que presuntamente la ex servidora Verónica Grace Vargas del Río, habría requerido deliberadamente la contratación de servicios de profesionales de manera fraccionada, a través del Informe N° 029-2015-GORE.ICA-GRPPAT/SDI de fecha 30 de marzo de 2015 y N° 084-2015-GORE-ICA-GRPPAT/SDI de fecha 26 de mayo de 2015, para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil de los proyectos denominados "Mejoramiento del proceso para el ordenamiento territorial de la Región" y "Mejoramiento de la capacidad de servicios de equipo mecánico del Gobierno Regional de Ica", respectivamente, con el propósito de que se realicen contrataciones directas.

Asimismo, se presume que el ex servidor Flavio Ramírez Berrú, en calidad de Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, habría realizado un fraccionamiento indebido en la contratación de servicios para la elaboración del estudio a nivel de perfil del proyecto "Mejoramiento del proceso para el ordenamiento territorial de la región Ica", la misma que se ejecutó con fecha 01 de abril de 2015, con la finalidad de no realizar el proceso de selección correspondiente.

De igual modo, el ex servidor David Eduardo Gonzales Flores, en calidad de Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, presuntamente habría efectuado un fraccionamiento indebido en la contratación de servicios





Gobierno Regional Ica



para la elaboración del estudio a nivel de perfil del proyecto "Mejoramiento de la capacidad de servicios de equipo mecánico", la cual fue ejecutada con fecha 02 de junio de 2015, inobservando lo prescrito por la normativa de contrataciones del Estado.

Conforme a lo señalado, se denota que dichas conductas se subsumen en la falta del inciso o) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil: "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"

▪ **Hecho N° 02:**

De lo desarrollado en el Informe de Auditoría, se advierte que la ex servidora Verónica Grace Vargas del Río, habría presuntamente solicitado los servicios de terceros mediante el Informe N° 029-2015-GORE.ICA-GRPPAT/SDI de fecha 30 de marzo de 2015, para concretar la formulación del estudio de preinversión a nivel de perfil del proyecto denominado: "*Mejoramiento del proceso para el ordenamiento territorial de la región Ica*", pese a que dicho proyecto había sido declarado viable con anterioridad, en el año 2010, toda vez que no corroboró que en el Banco de Proyectos no existiera un proyecto de inversión con las mismas características que el proyecto de preinversión en cuestión; de manera que, dicha omisión conllevó a una duplicidad de proyectos, afectando el funcionamiento de la administración pública, y en consecuencia ocasionando un perjuicio económico al Gobierno Regional de Ica.

En esa línea, del hecho expuesto se observa que en el presente caso se habría configurado la falta prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil: "*La negligencia en el desempeño de las funciones*".

Que, conforme a los hechos expuestos, se aprecia que la presunta comisión de las faltas administrativas se dirigen en contra de los siguientes ex servidores:

- **Verónica Grace Vargas del Río**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Subgerente de Desarrollo Institucional, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2015-GORE-ICA/PR, de fecha 06 de febrero de 2015, durante el periodo del 06 de febrero hasta el 14 de agosto de 2015, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) - Decreto Legislativo N° 1057.
- **Flavio Ramírez Berrú**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, designado mediante Resolución Directoral Regional N° 0043-2015-GORE-ICA/PR de fecha 06 de febrero de 2015, durante el periodo del 10 de





Gobierno Regional Ica



febrero hasta el 07 de abril de 2015, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) - Decreto Legislativo N° 1057.

- **David Eduardo Gonzales Flores**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, designado mediante Resolución Directoral Regional N° 0077-2015-GORE-ICA/ORA de fecha 02 de junio de 2015, durante el periodo del 02 de junio al 31 de julio de 2015, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) - Decreto Legislativo N° 1057.

Que, bajo ese contexto, resulta importante señalar que en el presente caso, se advierte que la presunta comisión de las faltas administrativas por el **Hecho N° 01**, se habrían configurado el **30 de marzo, 01 de abril, 26 de mayo, y 02 de junio de 2015**; y, respecto al **Hecho N° 02**, el **30 de marzo de 2015**;

Que, en tal sentido, conviene precisar que nuestro ordenamiento jurídico prevé la figura procesal de prescripción, la cual limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor infractor; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente;

Que, en esa línea, el profesor Rubio Correa¹ nos refiere con relación a la prescripción que: *“es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales”*. Sumado a ello, Zegarrra Valdivia², al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que: *“esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo”*;

Que, siguiendo el hilo conductor, debemos traer a colación lo prescrito por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el cual establece: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. (...)”*;

¹ RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

² ZEGARRRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208





Gobierno Regional Ica



Que, de igual modo, lo dispuesto por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97° con relación al plazo de prescripción, el cual estipula que: *“Tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil”;*

Que, de manera concordante, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 10.1 que: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo, la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)”;*

Que, siendo así, se tiene que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, se contempla dos plazos de prescripción: **el primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, **el segundo**, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;³

Que, entonces, por todo lo anteriormente expuesto, sobre el caso en particular se tiene, que habiendo transcurrido el tiempo máximo de tres (03) años calendarios de haberse cometido presuntamente las faltas administrativas, habrían prescrito el **30 de marzo, 01 de abril, 26 de mayo, y 02 de junio de 2018**, con relación al **Hecho N° 01**; y, el **30 de marzo de 2018**, en el caso del **Hecho N° 02**; por ende, a la actualidad ha fenecido la potestad administrativa punitiva que cuenta el Gobierno Regional de Ica, para iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario a los ex servidores presuntamente implicados, en atención a lo cual, corresponde declarar prescrita la acción administrativa;

Que, bajo dicho escenario, debemos indicar que la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 10.1 (...) **“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad” (...)**; denotándose en el presente caso que el Gobernador Regional de Ica, Ing. Javier Gallegos Barrientos, tomó conocimiento del Informe de

³ Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC





Gobierno Regional Ica



Auditoría N° 007-2019-2-5340 a través del Oficio N° 205-2019-OCI de fecha 28 de mayo de 2019; sin embargo, resulta importante precisar que el precitado informe de auditoría llegó a Gobernación Regional en calidad de prescrito, teniendo en consideración que los hechos habrían sido configurados en el año 2015;

Que, en consecuencia, en la fecha que el Gobernador Regional de Ica, tomó conocimiento de la presunta comisión de las faltas administrativas, la potestad sancionadora del que cuenta la Entidad para iniciar el PAD habría prescrito, en atención al marco normativo legal vigente, resultando jurídicamente imposible disponer el *ius puniendi* con el que cuenta el Gobierno Regional de Ica, pues el mismo ya habría prescrito;

Que, concordante a lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, a partir de la entrada en vigencia de esta norma los procesos administrativos disciplinarios se tramitan de conformidad con lo estipulado en esta ley y sus normas reglamentarias; así también, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, estipula en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento, con la finalidad de que las entidades adecuen internamente sus procedimientos; es decir que entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, según el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97.3 señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” que el punto 10 señala: “(...) *si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento disciplinario (...)*”;

Que, de lo expuesto, conforme a las facultades otorgadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019-GORE-ICA/PR de fecha 02 de enero de 2019, en la misma que se me designa como Gerente General Regional; en concordancia con el literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;





Gobierno Regional Ica



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los ex servidores Verónica Grace Vargas del Rio, Flavio Ramírez Berrú y David Eduardo Gonzales Flores.

Artículo 2°.- Disponer el archivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 3°.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de adoptar las acciones correspondientes contra los servidores que dejaron prescribir el Informe de Auditoría N° 007-2019-2-5340.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a las instancias correspondientes, de acuerdo a ley.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Ica

CPC CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL